



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAFAEL CABALLERO LEÓN

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.2248/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2248/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rafael Caballero León, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000111716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito el oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por la licenciada Diana Santos Medina, Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal y en representación del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, relativo al número de entrada P-69727/2016, así como sus anexos; el asunto se refiere a la contestación de la demanda reconvenzional del juicio ordinario civil instaurado por Martínez Lasso Laura Gabriela en contra de la sucesión de Maria Pérez Cabañas viuda de Pons Hernández, con número de expediente 600/2007, tramitado ante el C. Juez Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Junto con el oficio solicito todos sus anexos, entendiéndose por éstos, de manera enunciativa y no limitativa, las pruebas ofrecidas y/o anunciadas, los documentos que acreditan la personalidad del promovente, así como las demás documentales que contenga la promoción sin importar la denominación asignada.

...”. (sic)

II. El once de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado determino la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada por el particular.



III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio CJS/UT/1449/2016 de la misma fecha, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“...

Sobre el particular, me permito comentarle que lo que usted solicita no se le puede entregar, en virtud de que en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de fecha 14 de julio del año en curso, se dictó el Acuerdo 01/16.07SO-14-07-16 por el que se Clasifica de Acceso Restringido en su Modalidad de Reserva los documentos que usted requiere en su solicitud 011600011716:

"ACUERDO 01/16.7SO-14-07-16 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6, FRACCION XXIII y XXVI y 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINA PROCEDENTE CLASIFICAR DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN VIRTUD DE QUE FORMAN PARTE DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE AUN SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DICHA INFORMACIÓN SERÁ PÚBLICA. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO ES LA AUTORIDAD QUE DETENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN GUARDA Y CUSTODIA".

...". (sic)

IV. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

“...

Esta respuesta es violatoria del Derecho Humano al Acceso a la Información Pública, y de diversas disposiciones legales por las siguientes razones:

1. En su respuesta el sujeto obligado omite precisar la fracción del artículo 183 de la Ley Local que se actualiza para clasificar de reservada la información, derivando en una deficiente fundamentación del acto impugnado.

2. Suponiendo sin conceder que el supuesto en que el sujeto obligado quiso fundamentar su negativa de acceso es el previsto en la fracción VII del ya mencionado artículo 183 de la Ley Local, dicho sujeto omitió observar en primera instancia lo que establece una norma de jerarquía superior como lo es la Ley General aplicable al caso concreto, incurriendo así en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.



En efecto, mientras que la Ley Local posibilita que los sujetos obligados clasifiquen información que forme parte de expedientes judiciales cuya sentencia no hay causado estado, la Ley General precisa, además, que para tal clasificación se requiere que la publicidad del expediente que se trate pueda vulnerar la conducción del mismo.

Así la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, establece que para que un expediente judicial pueda ser clasificado como información reservada es necesario demostrar que la publicidad de la información de que se trate vulneraría la conducción del mismo, supuesto que definitivamente no se actualiza en el presente caso, por lo tanto la clasificación de información reservada que realiza el sujeto obligado es ilegal.

3. Suponiendo sin conceder que el supuesto en que el sujeto obligado quiso fundamentar su negativa de acceso es el relativo a los expedientes judiciales, el sujeto obligado dejó de observar diversas disposiciones que limitaban la posibilidad de fundamentar la clasificación de la información en este supuesto, como son las siguientes:

a) El sujeto obligado dejó de observar la obligación que le impone el artículo 173 de la Ley Local antes transcrito, en el sentido de que en su escrito de contestación no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente el sujeto obligado debió, aplicar una prueba de daño, conforme a lo dispuesto en los artículos 173 y 174 ya mencionados, lo cual omitió, por lo que incurrió en una violación flagrante a dichos artículos, lo cual resulta en una indebida motivación que debe observar todo acto en cuestión.

En conclusión el acuerdo 01/16.07S0-14-07-16, dictado el 14 de julio del año en curso en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, y el oficio número CJSJL/UT/1449/2016, suscrito por la licenciada Lizbeth Zárate Cortés, encargada de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, son violatorios de Derecho Humano al Acceso a la Información Pública y a diversas disposiciones legales antes desarrolladas, por lo tanto deben ser dejados sin efecto para que se dicte una nueva respuesta en la que se brinde la información solicitada en observancia del principio de máxima publicidad que rige a esta materia.

...” (sic)

V. El doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJS/UT/1657/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual ofreció pruebas y manifestó lo siguiente:

“ ...

Que una vez hecho el análisis integro al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Rafael Caballero León, se puede advertir que se duele de la falta de motivación y fundamentación a la contestación hecha mediante el oficio CJS/UT/1449/2016, de fecha 01 de agosto de 2016, a través del cual se dio respuesta a su solicitud de información pública registrada con el numero 0116000111716, argumentando que dicho oficio como el acuerdo 01/16.07S0-14-07-16 dictado el 14 de julio del año en curso, son violatorios de Derecho Humano al Acceso a la Información Pública y a diversas disposiciones legales y que como consecuencia de ello deben ser dejados sin efecto para que se dicte una nueva respuesta en la que se brinde la información solicitada atendiendo al principio de máxima observancia que rige a esta materia.

En ese contexto, en primer lugar y conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, el Estado deberá garantizar el derecho a la información, en específico este Ente Público se encuentra en este supuesto, lo cual consiste en brindar la información solicitada al peticionario, no obstante es menester señalar que el hecho de que un particular solicite bajo la tutela del artículo constitucional citado, información, no quiere decir que la autoridad deba atenderla en el sentido que pretende el gobernado, supuesto en el cual se encuadra la presente solicitud.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el actuar de las autoridades se constrañe a lo que se le está permitido, es decir, su ámbito de actuación no puede estar fuera de lo preceptuado en los ordenamientos legales; afirmar lo contrario sería trasgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, sirviendo de apoyo lo establecido en la Tesis ubicada en la Quinta Época; Instancia: Pleno. Fuente Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia, SCJN. Tesis 87, página 69 que a la letra señala:



AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Derivado de lo anterior, es importante señalar, que la negativa de proporcionar la información solicitada, contrariamente a lo manifestado por el recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que de la lectura que se sirva dar al oficio CJS/UT/1449/2016, de fecha 01 de agosto de 2016, se puede advertir que dicha negativa se fundamentó en términos de lo preceptuado en los artículos 6 fracción XIII y 183 VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se le hizo del conocimiento que la información solicitada no era posible entregarla, en razón de estar clasificada como información reservada, por lo que este Ente Público se encuentra impedido para entregar al recurrente la información solicitada.

No pasa inadvertido el hecho de que el recurrente manifieste que el Ente Público omitió señalar que la publicidad de la información de que se trate vulneraría la conducción del mismo y como consecuencia de ello la información proporcionada es ilegal y que se debió aplicar la prueba del daño.

En ese sentido, cabe precisar que si bien es cierto, en el oficio CJS/UT/1449/2016, de fecha 01 de agosto de 2016, no se manifestó detalladamente que al proporcionar la información solicitada vulneraría la conducción del mismo y probar el daño que se causaría, también lo es, que el artículo 183 fracción VII, es claro al establecer que:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

*Ahora bien, de la lectura que se sirva dar a dicho artículo se puede advertir que el mismo es determinante al señalar como información reservada los expediente judiciales, es decir, dicho artículo en automático identifica como información reservada los **expedientes judiciales**, por lo que es claro que el legislador tomó en consideración que la información relacionada con los expediente judiciales debe ser reservada, toda vez que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales traducidos documentalmente en un expediente no sólo en su parte formal como integración documentada de actos procesales, sino también material como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales, es decir cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, sin embargo el legislador también optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, al señalar que los expedientes serán públicos una vez que cause estado dicha resolución.*



De lo anterior, se puede advertir que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial, desde su apertura hasta su total solución, es decir hasta que cause estado, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que integran su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso.

Luego entonces, es claro que previo a emitir la Sentencia que en derecho corresponda dentro de un Expediente Judicial, la sola divulgación de la documentación que lo conforme, vulneraría la conducción del expediente judicial, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuzgamiento público de su alcance y posible solución, situación que en un momento determinado podría alterar el buen desarrollo del procedimiento, así como la imparcialidad de las decisiones del Juzgador, por lo que en el presente asunto el hecho de proporcionar la información que solicita el recurrente, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, para las partes y su situación en el proceso, quedando claro así que proporcionar la información solicitada por el recurrente pone es riesgo la conducción del Juicio Ordinario Civil, que se encuentra tramitado ante el Juzgado Sexagésimo Primero Civil, dentro del Expediente 600/2007, Secretaría "B" como consecuencia de ello es claro que la divulgación de la información solicitada, puede causar a las partes interesadas en el juicio referido, daños tales como un indebido proceso.

No omitimos manifestar que si bien es cierto, este Ente Público conserva una copia del oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, relativo a la contestación de la demanda reconvenional, así como de sus anexos, relacionada con el Juicio Ordinario Civil, que se encuentra tramitado ante el Juzgado Sexagésimo Primero Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del Expediente 600/2007, Secretaría "B", también lo es que, el original de dicha documentación se encuentra en poder del Juzgado referido, ello en términos del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el cual establece que los expedientes se formaran por el Tribunal con la colaboración de las partes, terceros interesados y demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, razón por la cual las partes en dicho proceso pueden solicitar a la autoridad judicial copias de las actuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, se concluye que existe una vinculación lógica-jurídica con los preceptos citados y los razonamientos expuestos, por lo que se colige que la fundamentación y motivación se acreditan cabalmente.

..." (sic)

VII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.



Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo de tres días hábiles remitiera como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Séptima Sesión Ordinaria de catorce de julio de dos mil dieciséis de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por medio del cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia de la solicitud de información con folio 0116000111716.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud de folio 0116000111716.

IX. El veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que el Sujeto Obligado no desahogó el requerimiento de las diligencias para mejor proveer, indicadas en el Resultando anterior.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada



para ello y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... Solicito el oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por la licenciada Diana Santos Medina, Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal y en representación del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, relativo al número de entrada P-69727/2016, así como sus anexos; el asunto se refiere a la contestación de la demanda reconvencional del juicio ordinario civil instaurado por Martínez Lasso Laura Gabriela en contra de la sucesión de María Pérez Cabañas viuda de Pons Hernández, con número de expediente 600/2007, tramitado ante el C. Juez Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Junto con el oficio solicito todos sus anexos, entendiéndose por éstos, de manera enunciativa y no limitativa, las pruebas ofrecidas y/o anunciadas, los documentos que acreditan la personalidad del promovente, así como las demás documentales que contenga la promoción sin importar la denominación</p>	<p>“ ... Sobre el particular, me permito comentarle que lo que usted solicita no se le puede entregar, en virtud de que en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de fecha 14 de julio del año en curso, se dicto el Acuerdo 01/16.07SO-14-07-16 por el que se Clasifica de Acceso Restringido en su Modalidad de Reserva los documentos que usted requiere en su solicitud 0116000111716:</p> <p>"ACUERDO 01/16.7SO-14-07-16 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6, FRACCION XXIII y XXVI y 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,. SE DETERMINA PROCEDENTE CLASIFICAR DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN VIRTUD DE QUE FORMAN PARTE DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE AUN SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DICHA INFORMACION SERÁ PÚBLICA. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO ES LA AUTORIDAD QUE DETENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y RESPONSABLE DE SU</p>	<p>“ ... Esta respuesta es violatoria del Derecho Humano al Acceso a la Información Pública, y de diversas disposiciones legales por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En su respuesta el sujeto obligado omite precisar la fracción del artículo 183 de la Ley Local que se actualiza para clasificar de reservada la información, derivando en una deficiente fundamentación del acto impugnado. 2. Suponiendo sin conceder que el supuesto en que el sujeto obligado quiso fundamentar su negativa de acceso es el previsto en la fracción VII del ya mencionado artículo 183 de la Ley Local, dicho sujeto omitió observar en primera instancia lo que establece una



<p>asignada. ...". (sic)</p>	<p>CONSERVACIÓN GUARDA Y CUSTODIA". ...". (sic)</p>	<p>norma de jerarquía superior como lo es la Ley General aplicable al caso concreto, incurriendo así en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.</p> <p>En efecto, mientras que la Ley Local posibilita que los sujetos obligados clasifiquen información que forme parte de expedientes judiciales cuya sentencia no hay causado estado, la Ley General precisa, además, que para tal clasificación se requiere que la publicidad del expediente que se trate pueda vulnerar la conducción del mismo.</p> <p>Así la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, establece que para que un expediente judicial pueda ser clasificado como información</p>
----------------------------------	---	---



		<p>reservada es necesario demostrar que la publicidad de la información de que se trate vulneraría la conducción del mismo, supuesto que definitivamente no se actualiza en el presente caso, por lo tanto la clasificación de información reservada que realiza el sujeto obligado es ilegal.</p> <p>3. Suponiendo sin conceder que el supuesto en que el sujeto obligado quiso fundamentar su negativa de acceso es el relativo a los expedientes judiciales, el sujeto obligado dejó de observar diversas disposiciones que limitaban la posibilidad de fundamentar la clasificación de la información en este supuesto, como son las siguientes:</p> <p>a) El sujeto obligado dejó de observar la obligación que le impone el artículo</p>
--	--	--



		<p>173 de la Ley Local antes transcrito, en el sentido de que en su escrito de contestación no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Finalmente el sujeto obligado debió, aplicar una prueba de daño, conforme a lo dispuesto en los artículos 173 y 174 ya mencionados, lo cual omitió, por lo que incurrió en una violación flagrante a dichos artículos, lo cual resulta en una indebida motivación que debe observar todo acto en cuestión ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen



operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

En ese sentido, el recurrente manifestó ante este Órgano Colegiado como **único agravio** que el Sujeto Obligado realizó una deficiente fundamentación y motivación de su respuesta y así mismo que omitió elaborar de manera oportuna la prueba de daño que es exigible en los casos de reserva información.

Al respecto, de la respuesta en estudio y que por esta vía se impugna, se desprende que en atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado informó que la información de interés del particular no podía ser entregada toda vez que por acuerdo de su Comité de Transparencia se había determinado como reservarla.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si el actuar del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho, ello con la finalidad de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.

Para determinar lo anterior, se considera importante citar el contenido de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante la cual se informó, lo siguiente: *“ACUERDO 01/16.7SO-14-07-16 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6, FRACCION XXIII y XXVI y 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINA PROCEDENTE CLASIFICAR DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN VIRTUD DE QUE FORMAN PARTE DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE AUN SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE”*.



En relación a la respuesta emitida, el recurrente refirió que era deficiente su fundamentación al no establecer la causal de reserva en la que se fundó el Sujeto Obligado, y este Órgano Colegiado de la sola lectura al Acuerdo 01/16.7SO-14-07-16, contenido en el Acta del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del catorce de julio de dos mil dieciséis, que fue requerida como diligencia para mejor proveer, así como, la información que reservó, al Sujeto Obligado y, cuyas documentales no remitió, se aprecia que efectivamente el Sujeto recurrido omitió referir la fracción del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la cual basó su actuación, es decir, la causal o hipótesis normativa de reserva de la información, toda vez que efectivamente, dicho precepto legal prevé diversos supuestos jurídicos, bajo los cuáles los sujetos legalmente se encuentran obligados a negar la información.

En efecto, el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece los siguientes supuestos:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;



VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En ese sentido, tal y como lo refirió el ahora recurrente en su recurso de revisión, la respuesta a la solicitud de información, careció de la debida fundamentación, toda vez que si bien el Sujeto Obligado estableció el artículo que lo faculta para negar la información, lo cierto es que no estableció de manera concreta y precisa, el supuesto jurídico aplicable al caso concreto, motivo por el cual la respuesta impugnada transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Asimismo, el ahora recurrente refirió que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su respuesta, omitió realizar la prueba de daño a que estaba obligado, toda vez que en los supuestos en que los sujetos determinaran reservar la información, la ley de la materia les imponía la obligación de elaborar una prueba de daño al respecto. De lo anterior, de la revisión de la respuesta se desprende que precisamente el Sujeto Obligado omitió elaborar la prueba de daño que establece el artículo 173 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que ordena lo siguiente:

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Asimismo, de la revisión a las manifestaciones que realizó el Sujeto Obligado respecto de la interposición del presente recurso de revisión, se desprende que refirió que no era necesario la elaboración de la prueba de daño, toda vez que de la sola lectura de la causal de reserva se advertía la claridad respecto de que la información de expedientes judiciales no era posible entregarla en tanto estuvieran en trámite y hasta que no causaran estado.

Respecto de lo anterior, es oportuno referir que el artículo 173, segundo párrafo, última parte de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la obligación de los Sujetos Obligados de elaborar la prueba de daño cuando estos determinan reservar la información de interés de los particulares sin que exista ninguna causal de exclusión, tal y como lo dispone el artículo 184 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*



Del mismo modo, al elaborar la prueba de daño, el Sujeto Obligado debe observar lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo sujetarse a todos los extremos que dicho precepto regula, y que refieren lo siguiente:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

En ese orden de ideas, es obvio que el Sujeto recurrido tenía la obligación de elaborar la prueba de daño en el caso particular, al haber determinado reservar la información, sujetandose a los extremos del precepto antes referido.

De conformidad con el estudio anteriormente realizado, es evidente que al particular le asiste la razón en cuanto a la deficiente fundamentación de la respuesta del Sujeto recurrido y la omisión de elaborar la prueba de daño a que estaba obligado.

Ahora bien, por lo que hace a sus manifestaciones de que al estar mal fundada la respuesta y existir la falta de la prueba de daño, el Sujeto Obligado debía entregar la información, se le debe indicar, que no es jurídicamente posible determinar en esa dirección.



Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente por lo que hace a la fracción VII, del artículo 183, establece de manera clara y determinante que es información reservada aquélla que trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, lo cual se actualiza en el caso en particular, ya que de conformidad con el dicho del Sujeto Obligado, la información y documentación del interés del particular y hoy quejoso, se encuentra dentro de un juicio ordinario civil, ante el Juzgado Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual se encuentra en trámite.

Asimismo, no existe fundamento jurídico en el cual se sustente la solicitud del particular en el sentido de que por el hecho de estar indebidamente fundada la reserva y por la falta de elaboración de prueba de daño, deba ordenarse la entrega de la información.

Por el contrario, el entregar la información solicitada por el particular, además de ir en contra del precepto legal antes referido, también podría revelar datos personales de las partes en el procedimiento judicial del cual versa las documentales requeridas.

En ese orden de ideas, garantizando los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de debido proceso de que goza el particular, así como en atención al principio de máxima publicidad, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que su Comité de Transparencia reclasifique la información del interés del particular, y de manera fundada y motivada, indique al particular porque la información de su interés debe ser reservada, cuál es la causal de reserva en la que basa su actuación, además deberá elaborar la



prueba de daño correspondiente y que es obligación en los casos de reserva de información conforme al procedimiento respectivo.

Lo anterior, de conformidad con lo que regulan los artículos 173, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por el particular, respecto de la *“...mientras que la Ley Local posibilita que los sujetos obligados clasifiquen información que forme parte de expedientes judiciales cuya sentencia no hay causado estado, la Ley General precisa, además, que para tal clasificación se requiere que la publicidad del expediente que se trate pueda vulnerar la conducción del mismo. Así la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, establece que para que un expediente judicial pueda ser clasificado como información reservada es necesario demostrar que la publicidad de la información de que se trate vulneraría la conducción del mismo, supuesto que definitivamente no se actualiza en el presente caso, por lo tanto la clasificación de información reservada que realiza el sujeto obligado es ilegal”*. (sic)

Al respecto, este Instituto considera importante señalar al particular que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es acorde a lo establecido en el diverso 113, fracción XI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de que si bien dicho precepto legal establece como información reservada **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos**



seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo cierto que el supuesto de reserva de la información prevista en la fracción VII, del artículo 183 de la ley local, aunque no se indique de forma expresa lo relativo a que se alteraría la conducción de los expedientes judiciales, no se opone a lo establecido por la Ley General.

En tal virtud, se determina que el agravio formulado por el recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado le informó que la información de su interés fue sujeta a reserva, lo cierto es que omitió indicar la causal del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que basó su reserva de información y omitió elaborar la prueba de daño, a la que se encuentra obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173 y 184 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- A través de su Comité de Transparencia, reclasifique la información del interés del particular, y de manera fundada y motivada, indique porque la información de su interés debe ser reservada, cuál es la causal de reserva en la que basa su actuación y elabore la prueba de daño que es obligación en los casos de reserva de información conforme al procedimiento respectivo.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**